

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0080/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
Derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



5 copias certificadas de "...su expediente completo de lo que fue mi inscripción en la "UNILAB" de la que suscribe..., incluyendo lo que se firmó en relación a mi baja en la UNILAB..." (sic)

La parte recurrente señaló en su recurso "solicito un recurso de revisión en cuanto a que se me pueda entregar copia certificada de mis documentos señalados en mi solicitud de información..." (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes: Se encuentra transcurriendo el término otorgado a la parte recurrente, para efectos de desahogar la prevención notificada por el Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0080/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0080/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 0106500077521, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Solicito 5 copias certificadas del expediente completo de lo que fue su Inscripción en la “UNILAB” de la C... incluyendo lo que se firmó en relación a su baja en la UNILAB.
El expediente es “MX003746” .*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

La solicitante requiere de ser posible, se le exente de pago las copias certificadas, debido a su grado de vulnerabilidad por ser persona con discapacidad no allegada a recursos económicos.

Y por su difícil traslado, solicita recibir su información en su domicilio que es: Calle Sur 163 No. 1916, entre Oriente 110 y Oriente 112, Col. Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, solicita se le avise con antelación y se acuerde con ella fecha y hora de cuando se le entregaría.” (SIC)

II El veintiuno de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0287/2021 de la misma fecha, por medio del cual previno a la persona solicitante, para efectos de que:

*“...es necesario puntualizar lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, **será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, por lo que en el caso en concreto esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, advierte que la C. solicitante de acceso a datos personales es omiso en acreditar su personalidad con la que se ostenta.***

*Así mismo, es necesario hacer de su conocimiento lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia disposición de sus datos personales.***

Sin embargo, ésta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, debe garantizar que las solicitudes acceso a datos personales se turnen a todas las áreas competentes para que conforme a sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos solicitados, en aras de informar si

*dichas áreas cuentan con los datos requeridos, pero para ello deberá cumplir previamente con lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que para el ejercicio de los derechos ARCO, **será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, toda vez que la C. solicitante de acceso a datos personales es omiso en acreditar su personalidad con la que se ostenta.***

Asimismo, es necesario hacer de su conocimiento lo previsto en el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

(...)

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

(...)

*En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, **se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

(...)

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(...)

Énfasis añadido.

Por lo anterior, es evidente que en el caso de que la solicitud de Derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el precepto normativo antes citado, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia y tomando en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la C. solicitante de datos personales, para que dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación a la presente respuesta, por una sola ocasión, SUBSANE LAS OMISIONES consistentes en precisar los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; así como cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, de ser esto último posible, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes referido, no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

No omito mencionar, que el desahogo de la prevención a su solicitud de acceso a información pública, la deberá realizar por el mismo medio en que ingreso su petición, esto es el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), toda vez que, si no lo realiza por el mismo conducto nos encontramos imposibilitados para continuar con el proceso de atención y seguimiento a la misma.

...” (sic)

III. A través del correo electrónico de veinticinco de junio, recibido por el mismo medio en la Ponencia del Comisionado que resuelve, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad de la siguiente forma:

“En relación a la solicitud de información 0106500077521, mediante oficio de prevención SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0287/2021 de fecha 21 de junio de 2021:

La que suscribe..., solicito un recurso de revisión en cuánto a que se me puedan entregar copia certificada de mis documentos señalados en mi solicitud de información, que me ayudaron a ingresar otro usuario:

“Solicito 5 copias certificadas del expediente completo de lo que fue mi inscripción en la “UNILAB” de la que suscribe C..., incluyendo lo que se firmó en relación a mi baja en la UNILAB.

El expediente es "MX003746" Requiero de ser posible, se me exente de pago las copias certificadas, debido a mi grado de vulnerabilidad por ser persona con discapacidad no allegada a recursos económicos.

Por mi difícil traslado en silla de ruedas y Pandemia Covid-19 solicité se me entregaran en mi domicilio, sin embargo si con fundamento en el artículo 14 y 16 Constitucional no me las quieren traer, solicito se me informe donde recogerlas a la brevedad. Solicito se me avise con antelación cuando las puedo ir a recoger.

...” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramitaran ante éste Instituto **se reanudarían gradualmente a partir del primero de marzo.**

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que para la solicitud de acceso a derechos ARCO, las personas solicitantes deberán reunir los requisitos siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

(...)

*En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, **se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

(...)

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(...)

En este sentido, como se observó en los antecedentes, el Sujeto Obligado con fecha **veintiuno de junio**, notificó a la parte recurrente el oficio número SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0287/2021 de la misma fecha, por medio del cual previno a la persona solicitante, para efectos de que:

*En consecuencia y tomando en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE PREVIENE a la C. solicitante de datos personales, para que dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación a la presente respuesta, por una sola ocasión, SUBSANE LAS OMISIONES consistentes en precisar los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos***

personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; así como cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, de ser esto último posible, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes referido, no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

No omito mencionar, que el desahogo de la prevención a su solicitud de acceso a información pública, la deberá realizar por el mismo medio en que ingreso su petición, esto es el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), toda vez que, si no lo realiza por el mismo conducto nos encontramos imposibilitados para continuar con el proceso de atención y seguimiento a la misma.

...” (sic)

De lo cual, tuvo conocimiento la persona solicitante pues como se pudo corroborar del agravo referido, manifestó: “...mediante oficio de prevención SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0287/2021 de fecha 21 de junio de 2021” (sic)

En este sentido, a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión, es decir el **veinticinco de junio**, como consta en el correo electrónico enviado a la Ponencia del comisionado que resuelve, es evidente que la prevención referida se encontraba dentro del plazo otorgado para ser desahogada por la parte solicitante, mismo que transcurrió del **veintidós de junio al cinco de julio**, por lo que claramente no puede actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del presente recurso, determinado por el artículo 90 de la Ley de Datos el cual a la letra señala:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;***
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- III. La entrega de datos personales incompletos;***
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;***
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;***

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales

Pues para ser procedente deberá de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo citado, después de haberse desahogado la prevención que el Sujeto Obligado formuló, al tratarse de requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 50 de la Ley de la materia, por lo que al haberse interpuesto el recurso de revisión durante el plazo otorgado a la persona solicitante para que desahogue la prevención realizada por el Sujeto Obligado, es claro que el recurso de estudio es improcedente, de conformidad con el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Y toda vez, que a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existía un acto susceptible de ser impugnado, en consecuencia procede su **desechamiento**.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que una vez emitida la respuesta correspondiente, por parte del Sujeto Obligado, si es de su interés interponga recurso de revisión correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0080/2021

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0080/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**